

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. XXXXXXX, RELATIVA A INFORMACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN (DIRECCIÓN POSTAL, CÓDIGO POSTAL O COORDENADAS DE LATITUD Y LONGITUD) DE TODOS LOS CENTROS DE JUEGO/APUESTAS PRESENCIALES EN CASTILLA Y LEÓN, INCLUYENDO LOS LOCALES DE HOSTELERÍA QUE DISPONGAN DE MÁQUINAS DE JUEGO (MÁQUINAS B) (59-ACINF-2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2023, se recibe en la Consejería de la Presidencia un oficio firmado por la Subdirectora General de Recursos, Reclamaciones y Publicaciones del Ministerio de Consumo en el que se traslada la petición de acceso a la información pública efectuada por D. XXXXXXXXXXX en la que solicita:

Para la realización de una investigación (tesis doctoral) sobre la relación entre el juego y factores socio-económicos le ruego me suministren información de la localización (dirección postal, código postal o coordenadas de latitud y longitud) de todos los centros de juego/apuestas presenciales en España, incluyendo los locales de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B)

SEGUNDO.- El 18 de octubre de 2023 la mencionada solicitud fue recibida por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia, encargado de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública en dicha Consejería, en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO-. Con fecha 9 de noviembre de 2023 se recibe informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales en el que se dice:

Vista la remisión de solicitud de acceso a información enviada por la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Publicaciones del Ministerio de Consumo, en la que D. Fernando Antonio López Hernández requiere que se le suministre información de la localización (dirección postal, código postal o coordenadas de latitud y longitud) de todos los centros de juego/apuestas presenciales en España, incluyendo los locales de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B), en lo concerniente a esta Comunidad Autónoma, esta Dirección General de Relaciones Institucionales, con competencias en materia de Juego y Apuestas, en aplicación de lo establecido en el artículo 14 c) del Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, pone en su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, hay que señalar, que en el siguiente enlace dispone de diversa información pública en materia de juego de esta Administración Pública:

https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/catalogo-informacion-publica.html

ver: información por sectores de actividad – Economía- Sector del juego

Asimismo, en portal web de la Junta de Castilla y León se encuentra publicada la memoria relativa a la activades del juego y de las apuestas correspondiente al año 2022, así como de años anteriores.

En lo concerniente a la información solicitada, para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido y de acuerdo con los datos de la referida memoria de juego de 2022, a 31 de diciembre de 2022, existían en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, los siguientes establecimientos autorizados: 17 bingos, 120 salones de juego, 3 casinos, 18 casas de apuestas, en los que se puede acudir a jugar presencialmente. Asimismo, existen 15.930 bares, 1 bolera, 5 campings, 8 centros de ocio, 1 café teatro, 370 cafeterías, 1 pub, 1 centro de recreo familiar, 28 restaurantes, donde se encuentran instaladas máquinas de juego de tipo B. Por último, existen 74 corners y 67 zonas de apuestas, ubicadas en



casinos, bingos o salones de juego donde realizar apuestas de forma presencial, aparte de las 18 casas de apuestas anteriormente referidas.

Por lo tanto, realizar una acción de reelaboración, debido al volumen de establecimientos autorizados, en los que se puede jugar presencialmente en esta Comunidad Autónoma, requeriría que una persona del Área de Juego de esta Dirección General se dedicara en exclusiva a extraer la información de la localización de 16.345 establecimientos autorizados mencionados, así como de los 17 bingos, 120 salones de juego, 3 casinos, 18 casas de apuestas, 67 zonas de apuestas y de los 74 corners a las que se ha hecho referencia en el párrafo precedente. Labor que pudiera llevar un periodo de tiempo de aproximadamente un mes, en las que dicha persona dejaría de hacer las labores que tiene encomendadas, con el correspondiente perjuicio que ello conllevaría.

En atención a lo expuesto, hay que señalar que el artículo 18.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Lo que se pone en conocimiento de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Publicaciones del Ministerio de Consumo, a los efectos oportunos.

CUARTO.- El artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé como causa de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, circunstancia que concurre en el presente caso.

A este respecto, el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración."

Así mismo, continúa este criterio interpretativo que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."



Así mismo, cabe recordar la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, entre otras la Sentencia nº 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso de Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se señala que "El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado artículo 18. C) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella (...)".

De acuerdo, asimismo, con el criterio establecido por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en su Resolución 413/2023, de 16 de octubre:

"Sobre este particular cabe recordar, en primer lugar, que el punto de partida a la hora de aplicar lo dispuesto en el citado precepto es la interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión de solicitudes de información que, partiendo de la premisa de la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado y reconocido el derecho de acceso a la información, ha sido mantenida de forma reiterada por el Tribunal Supremo. Esta configuración no permite aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información pública, tal y como se ha señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017. En concreto, concluye el Tribunal Supremo en esta Sentencia que "(...) la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información».

Por lo que concierne a la reelaboración de la información, esa justificación debe demostrar que, para proporcionar el acceso solicitado, se requiere no una reelaboración básica o general de los documentos o datos existentes en el órgano administrativo, sino una acción de reelaboración como consecuencia del

- 1) carácter complejo de la información requerida, bien porque se tiene que realizar el tratamiento a partir de "una información pública dispersa y diseminada", que necesita de una "labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información" (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020);
- 2) bien porque, al no encontrarse la información en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021).



Se confirma así, el criterio del CTBG CI 7/2015, de 12 de noviembre, en el que se señaló que la acción de reelaboración se refiere a aquellos casos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información -sin que pueda confundirse con el proceso de anonimización o con la solicitud de información voluminosa-, así como a aquellos supuestos en los que la Administración requerida no dispone de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se reclama."

QUINTO-. El informe evacuado por la Dirección General de Relaciones Institucionales justifica suficientemente la complejidad para la obtención de la información solicitada de la localización (dirección postal, código postal o coordenadas de latitud y longitud) de todos los centros de juego/apuestas presenciales en España, incluyendo los locales de hostelería que dispongan de máquinas de juego (máquinas B), en Castilla y Léon, tanto por la variedad de las fuentes a las que acudir:

- 17 bingos,
- 120 salones de juego,
- 3 casinos,
- 18 casas de apuestas,
- 15.930 bares,
- 1 bolera,
- 5 campings,
- 8 centros de ocio,
- 1 café teatro.
- 370 cafeterías,
- 1 pub,
- 1 centro de recreo familiar,
- 28 restaurantes,
- 74 corners y
- 67 zonas de apuestas,

como por requerir para su obtención la dedicación exclusiva de un trabajador de ese centro directivo durante un mes para recopilar lo solicitado, tiempo durante el que dejaría de atender sus funciones habituales. Lo solicitado no figura, por tanto, de manera fácilmente accesible en la información que se publica por publicidad activa.

Por todo lo expuesto,



RESUELVO:

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información pública solicitado por D. XXXXXXXXX, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Orden, al entender que, para conceder el acceso, se requiere una labor previa de reelaboración.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019) EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín